

Poder Judicial de la Nación

Córdoba, 21 de octubre de dos mil veinticinco.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**CLARO, Wenceslao Ricardo S/ Legajo de Ejecución Penal**” (Expte. N° FCB 93000136/2009/TO1/104/4);

Y CONSIDERADO:

I. Que, mediante auto interlocutorio de fecha 16 de septiembre del corriente año, este Tribunal resolvió: “I. INCORPORAR a Wenceslao Ricardo Claro al Régimen de Salidas Transitorias Familiares (art. 16 y 17 Ley 24660, sin modificaciones de la ley 27375). II. HACER SABER que la incorporación de Claro al régimen de salidas transitorias queda supeditada a la información que la defensa aporte y acredite, a partir de lo cual el Tribunal establecerá un cronograma preciso de frecuencia, cantidad de horas, domicilio y datos de residentes en dicho domicilio para las salidas mencionadas”.

II. Los letrados de la defensa, Dres. María Laura Olea y Ricardo Saint Jean, en cumplimiento de lo allí resuelto acompañaron al Tribunal el listado de domicilios y datos de familiares y allegados de Claro, a fin de materializar las salidas transitorias autorizadas en el referido resolutorio.

En este sentido, propusieron la concesión de dos salidas transitorias semanales, de doce horas de duración cada una, a efectuarse los días martes y jueves, con el objeto de concurrir a los domicilios de sus familiares y amigos que residen en el mismo barrio que Claro, como así también asistir a las oficinas de SHIVA S.A, donde desarrollaría actividades laborales, y al Instituto de Capacitación Bursátil, para iniciar cursos de capacitación de inversiones bursátiles.

Por otra parte, solicitaron para Claro la concesión de una salida transitoria de setenta y dos horas de duración, a cumplirse los días sábados, con el propósito de visitar a familiares y amigos que residen en zonas alejadas de su domicilio.

III. Al contestar la vista que le fue corrida, el Fiscal Auxiliar de la Unidad de Asistencia por causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado dictaminó que el régimen propuesto por la defensa excede los límites previstos en la legislación vigente, en tanto

Fecha de firma: 21/10/2025

Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#38304555#476974450#20251021105644926

USO OFICIAL

contempla una frecuencia y duración de salidas que superan las previsiones establecidas en los artículos 28 y 29 del Decreto Reglamentario N° 396/99 de la Ley 24.660.

Sostuvo, además, que conforme surge del cómputo de pena practicado con fecha 21 de septiembre de 2023 Claro cumplirá los dos tercios de la condena el día 24 de mayo de 2026. En dicho sentido, remarcó que el art. 28 del Decreto Reglamentario N°369/99 establece que *“La frecuencia de salidas transitorias, según su motivo, podrá ser la siguiente: (...) b) Interno al que le faltare menos de dos años para solicitar su libertad condicional, artículos 13 y 53 del Código Penal, o la libertad asistida, artículo 54 de la Ley 24.660: una salida transitoria de hasta veinticuatro horas y una salida excepcional de hasta cuarenta y ocho horas por mes”*.

Asimismo, señaló lo previsto por el art. 29 del mencionado decreto, en cuanto: *“Las salidas transitorias de carácter excepcional de hasta setenta y dos horas podrán ser concedidas para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales en casos debidamente documentados, principalmente por razones de distancia”*.

Seguidamente, expresó que estos institutos previstos en la ley de ejecución penal no han sido concebidos para quienes cumplen su condena bajo el régimen de prisión domiciliaria —toda vez que quienes se encuentran alojados en establecimiento penitenciarios poseen menores posibilidades de mantener vínculos familiares y sociales que quienes cumplen la pena en su domicilio. Sostuvo que, al tratarse la prisión domiciliaria de una modalidad morigerada de ejecución de la pena, las disposiciones relativas a las salidas transitorias deben ser interpretadas de manera restrictiva.

Con esa aclaración, señaló que, dado el tiempo que resta a Claro para acceder a la libertad condicional, únicamente podría gozar de una salida transitoria mensual de hasta 24 horas de duración y de una excepcional de hasta 48 horas por mes, conforme lo previsto en el art. 28 del Decreto N°396/99. En consecuencia, la posibilidad de conceder múltiples salidas hasta cubrir las 24 o 48 horas previstas se aparta de la letra de la ley.



Poder Judicial de la Nación

Con relación al art. 29 del citado decreto reglamentario, sobre el que la defensa solicitó un régimen de 72 horas para visitar a personas que residen alejadas de su domicilio, la Fiscalía destacó la falta de acreditación del requisito legal (distancia), por lo que sostuvo que no le resulta posible expedirse sobre la viabilidad.

En cuanto a la salida para retomar actividades de capacitación académica y laboral, señaló que la defensa subsume su petición en el inc. II del art. 28, en tanto el decreto reglamentario no contempla dentro del régimen las salidas una modalidad específica para el desempeño de actividades laborales “extramuros”, sino que lo circunscribe a la reinserción familiar, social y educativa.

Respecto a la capacitación académica, expresó que corresponde acreditarse la necesidad de un cursado presencial, toda vez que la normativa aplicable prevé la “comprobación documentada de su necesidad”. Asimismo, acompañó el enlace de la página principal de los cursos bursátiles ofrecidos por la institución señalada por la defensa, de la que surge su dictado modalidad virtual.

Finalmente, señaló que, dado que Claro no se encuentra autorizado para conducir, se informe la manera en que efectuará su traslado hacia los destinos propuestos.

IV. Previo al análisis de la cuestión planteada, es preciso mencionar que, mediante auto interlocutorio de fecha 8 de marzo pasado, este Tribunal resolvió conceder a Ricardo Wenceslao Claro el beneficio de prisión domiciliaria, conforme art. 32 incisos “a” y “d” de la Ley 24.660.

Según es sabido, la prisión domiciliaria implica el encierro del causante y, por tanto, el efectivo cumplimiento de la pena privativa de libertad. No se trata de la transformación de dicha pena en una mera formalidad ni en la dilución de su cumplimiento. Por el contrario, es una solución prevista por la ley para aquellos casos en que el encierro carcelario va más allá de la restricción de la libertad para constituir —en función de la situación particular del causante— un sufrimiento intolerable e inhumano, por lo que precisamente, la finalidad

USO OFICIAL



de este instituto se dirige a humanizar la ejecución de la pena privativa de libertad.

Es decir, Claro fue incorporado al régimen de prisión domiciliaria por considerar el Tribunal que, por su delicado estado de salud, no podía permanecer alojado en un establecimiento penitenciario; bajo igual consideración, se autorizó a Claro a concurrir a turnos médicos en cada ocasión en que su salud así lo requirió.

V. Con las prevenciones que anteceden, acerca de la cuestión planteada se impone considerar el Decreto Reglamentario N°396/99 rige en órbita del Servicio Penitenciario Federal, cuyo art. 28 establece que *“La frecuencia de las salidas transitorias según su motivo, podrá ser la siguiente: I. Para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales: (...) b) Interno al que le faltare menos de DOS (2) años para solicitar su libertad condicional, artículos 13 y 53 del CODIGO PENAL, o la libertad asistida, artículo 54 de la LEY N° 24.660: UNA (1) salida transitoria de hasta VEINTICUATRO (24) horas y UNA (1) salida excepcional de hasta CUARENTA Y OCHO (48) horas por mes.*

En relación con la verificación del extremo, surge del cómputo de pena obrante a fs. 298 que Claro cumpliría los dos tercios de la pena el 24 de mayo de 2026, por lo que satisface el requisito temporal exigido por la normativa.

De la propuesta de la defensa —dos salidas transitorias semanales de doce horas de duración cada una, los días martes y jueves, para concurrir a domicilios de familiares y amigos, y una salida transitoria por mes de 72 horas los días sábados para concurrir a domicilios más lejanos— surge que excede ampliamente los tiempos previstos en la normativa aplicable, al contemplar una frecuencia y duración de salidas muy por encima de las previsiones de ley (art. 28, Decreto Reglamentario N°396/99).

A la par, no puede perderse de vista que el régimen de prisión domiciliaria, por su naturaleza, supone para la persona detenida en su domicilio —caso de Claro— la posibilidad de recibir visitas de familiares y allegados, sin limitaciones horarias, por lo que debe aplicarse un criterio restrictivo y acorde al régimen domiciliario de detención en lo que atañe a la frecuencia y cantidad de



Poder Judicial de la Nación

horas del régimen transitorio tendiente al afianzamiento de lazos familiares, de modo de evitar —en definitiva— una desnaturalización del régimen de prisión domiciliaria.

Por ello, a fin de armonizar dicho régimen de salidas transitorias para afianzar los lazos familiares de Claro con el régimen que emana del art. 28 del Reglamento N°396/99, estimo razonable autorizar el siguiente cronograma a Wenceslao Ricardo Claro: **Dos salidas transitorias de doce (12) horas diurnas, comprendidas entre las 08:00hs y 20:00hs, debiendo adicionarse una (1) hora por el traslado de ida y otra para el de regreso, por lo que la salida quedará comprendida entre las 07:00hs y 21:00hs, a efectuarse con una frecuencia de quince (15) días, los días martes o jueves**, pudiendo concurrir indistintamente a los domicilios de los familiares propuestos, a saber: **Ilda Aure, tía**, DNI 1.314.160, con domicilio en Scalabrini Ortiz N°2862, piso 5to “c”; **Hugo Jorge Vivern, primo**, DNI 8.346.223, con domicilio en Country los Lagartos fracción 42, Lote 9, de Pilar; y **Mariano Sánchez Kalbermatten, sobrino**, DNI 16.975.332, con domicilio en Ruta 8 Km 61.5, Club Cuba, Lote 54. **Se impone a la defensa la obligación de informar al Tribunal, con la debida antelación, el día que efectuará la salida y el domicilio al que se desplazará en cada oportunidad.**

En lo que atañe a las salidas solicitadas para visitar a los amigos y allegados que residen en el mismo barrio donde el condenado cumple su detención domiciliaria —Eduardo José Álvarez, Susana Celano, Ángel Luis Cadelli, Sergio Nicolás Restivo y Aldo Malek Pascha—, no se advierte la necesidad de autorizar tales desplazamientos habida cuenta que dichas personas pueden concurrir al domicilio de Claro sin dificultad, ni restricción alguna de días ni horarios, en particular por la inmediatez de domicilios. En consecuencia, no resulta procedente extender el régimen de salidas transitorias a los domicilios de los nombrados señalados.

Por su parte, en cuanto a la petición de salida excepcional de 72 horas no corresponde su autorización dado que —según lo expuesto— Claro se halla en prisión domiciliaria, lo que lo coloca en una situación muy diferente

a la que atañe a un sujeto detenido en establecimiento carcelario. Se subraya

Fecha de firma: 21/10/2025

Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#38304555#476974450#20251021105644926

USO OFICIAL

aquí que no puede obviarse el hecho de que el nombrado puede ser visitado por sus familiares y allegados sin restricciones. Así, la preservación de sus lazos familiares y sociales se halla debidamente garantizada.

A ello se suma que el régimen domiciliario de detención le fue concedido a Claro con base en afecciones de salud que padece (carcinoma metastático de lengua, secuelas deglutorias con riesgo de broncoaspiración y neumonía), con indicación médica de asistencia permanente y alimentación adecuada de líquidos. En este sentido, dichas limitaciones de salud fueron las que oportunamente habilitaron y motivaron la decisión del Tribunal de prisión domiciliaria y las salidas propiciadas —que por su extensión— tampoco se compadecen con dicho cuadro.

VI. Ya en lo que concierne a las salidas peticionadas para que Claro realice actividad educativa y laboral, se impone señalar que el planteo no fue introducido con la solicitud inicial de la defensa. Por tanto, no fue objeto de valoración por parte del Tribunal en el resolutorio que autorizó el régimen de salidas transitorias familiares, cuya definición de cronograma aquí se trata.

Finalmente, sobre la acotación fiscal de que Claro no se encuentra autorizado para conducir, se deja consignado que, por la impertinencia de una autorización semejante, los traslados a los domicilios autorizados en el presente decisorio no implican conducción automovilística por parte del nombrado y deben materializarse mediante conducción de un tercero, o mediante el uso de servicios de transporte público o privado.

Por lo expuesto, oído que fue el Ministerio Público Fiscal.

SE RESUELVE:

I. AUTORIZAR a Wenceslao Ricardo Claro a efectuar dos (2) salidas transitorias diurnas, de doce (12) horas de duración cada una, comprendidas entre las 08:00hs y 20:00hs, debiendo adicionarse una (1) hora para el traslado de ida y otra para el de regreso, por lo que la salida quedará comprendida entre las 07:00hs y 21:00hs, a realizarse cada quince (15) días, los días martes o jueves, debiendo la defensa del nombrado informar al Tribunal, con la debida antelación, el día que efectuará la salida y el domicilio al que se desplazará en cada oportunidad.



Poder Judicial de la Nación

II. NO HACER LUGAR a la solicitud de salida excepcional de setenta y dos (72) horas, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

III. INFORMAR a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica y a la DCAEP el régimen de salidas transitorias autorizadas, a los fines de la adecuada supervisión de la prisión domiciliaria de Wenceslao Ricardo Claro.

Protocolícese y hágase saber.

USO OFICIAL

CAROLINA PRADO
PRESIDENTA

ANGELES DIAZ BIALET
SECRETARIA DE EJECUCIÓN PENAL

